



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2706/2024

TJ/V-20913/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2830/2024

Ciudad de México, a **24 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-20913/2023**, en **92** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.2706/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

**27 JUN. 2024**

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE**

**RECIBIDO**

JBZ/FOG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16-05-244

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 2706/2024

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/V-20913/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO:**

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA MARÍA TERESA LOZADA  
LUNA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2706/2024**, interpuesto ante este Tribunal el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, por la actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad número **TJ/V-20913/2023**.

## RESULTADO

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades señaladas al rubro, para impugnar lo siguiente:

"La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, el 6 de mayo del 2022, con el folio **DATO PERSONAL AF** \_\_\_\_\_ en el que solicite la caducidad de las facultades de la autoridad y prescripción en materia de IMPUESTO PREDIAL, de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en relación con en el (sic) inmueble ubicado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TJ/V-20913/2023



PA-003438-2024

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que tributa con la cuenta predial

(La parte actora impugna la Negativa Ficta que se configura por la falta de contestación, por parte de la autoridad fiscal, a su escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintidós, en el que solicitó la declaratoria de caducidad y prescripción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, por haber transcurrido el término de cinco años que se establece para ello, respecto del impuesto predial que corresponde al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

tributa con la cuenta predial **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ello en términos de los artículos 50 y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal; así como que sean descargados del Sistema los bimestres prescritos y caducos.)



2. Mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria tuvo por admitida la demanda ordenando emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación dentro del término de quince días; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, mediante la cual sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y ofreció pruebas.

3. Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, la actora produjo su ampliación a la demanda, sin que hubiera controvertido nuevos actos.

4. Mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **once de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la ampliación de demanda.

5. En proveído del **trece de julio de dos mil veintitrés** se dictó conclusión de substanciación, para que, en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el entendido de que, cumplida o no esa carga procesal, quedaría cerrada la instrucción.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TIJIA  
DE LA  
CO  
RA/

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

215  
- 2 -

6. Con fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó la sentencia respectiva, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en términos de los planteamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, se declara que se configuró la negativa ficta impugnada en el Resultando Primero de este fallo.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA**  
**únicamente respecto de los bimestres** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **por concepto**  
**del pago del impuesto predial** quedando obligada la autoridad demandada en términos de lo señalado en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta respecto de los bimestres **de los bimestres** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando V del presente fallo.

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SÉPTIMO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**OCTAVO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON**, Presidenta e Integrante; así como, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE LEÓN GARCÍA**, que da fe."

(La Sala Primigenia tuvo por **CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA** impugnada, porque la demandada no acreditó haber notificado al actor -dentro del plazo de cuatro meses que refieren los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México-, la respuesta recaída a su solicitud de caducidad y/o prescripción de los

TJ/V-20913/2023



PA-003138-2024

bimestres que cita. En el fondo del asunto, **DECLARÓ LA NULIDAD** únicamente respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto del pago del impuesto predial, pues en el caso sí operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el crédito, pues el término que consumó ese evento es de cinco años.

Por otra parte, **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución negativa ficta respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX atendiendo a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisésis, en virtud de que en el presente juicio no exhibió probanza alguna con la que hubiera acreditado que cumplió con su obligación de determinar el valor catastral del inmueble en cuestión y/o pagar el impuesto predial a su cargo, por tanto, el plazo que debe considerarse para determinar si operó la caducidad es el de **diez años**, no así el de cinco años.)

7. La referida sentencia fue notificada a la autoridad demandada **el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**; y a la parte actora el DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como consta en autos del expediente principal.

8. En fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, que es motivo de estudio de esta resolución.

9. La Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, mediante acuerdo del **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto, designando Magistrado Ponente al Licenciado **JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES**, quien tuvo por recibidos los correspondientes expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación en fecha **primero de abril de dos mil veinticuatro**. Al admitirse el indicado recurso se corrió traslado a la contraparte para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TJCDMX  
2023

16  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 3 -

fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y, 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del **ÚNICO** agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115, párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TJ/V-20913/2023  
2023



PA-003438-2024

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

Así también es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 18

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



ESTADOS UNIDOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CITUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio del único agravio expuesto por la parte recurrente, en este apartado considera procedente establecer los motivos que la Sala del conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

**"I.** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** No habiéndose planteado causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, el cual consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la configuración o no de la negativa ficta precisada en el resultando uno de la presente Sentencia, esta es, la recaída a la solicitud de prescripción o caducidad de impuesto predial con número de folio DATO PERSONAL ART.186 presentada en noviembre de dos mil diecinueve ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; y en su caso, su legalidad o ilegalidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

47  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 4 -

**III.-** En principio, conviene destacar que la figura negativa ficta, como su nombre lo indica, constituye una ficción legal, por virtud de la cual, una vez transcurrido el plazo previsto por la normatividad aplicable, sin que la autoridad competente emita y notifique debidamente alguna resolución expresa a la solicitud planteada por el administrado (contribuyente), se entenderá –fácilmente- que la misma ha sido resuelta en sentido negativo a sus intereses, es decir, que no ha prosperado su solicitud, lo cual, para el caso que nos ocupa, se encuentra regulado por los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta ilustrativo citar lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, cuyo texto hace referencia a la resolución negativa ficta que se demanda, de la siguiente manera:

**"ARTICULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta **cuatro meses**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

**"ARTICULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la **caducidad de las facultades de la autoridad**, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la **prescripción o condonación de créditos fiscales**, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

**(Lo resaltado es nuestro)**

De la cita de los artículos antes trascritos, se desprende que, entre otros supuestos, operará la negativa ficta cuando el particular solicite la

TJ/V-20913/2023  
REC-22-2023



PA-003438-2024

**caducidad de las facultades de la autoridad, así como la prescripción o condonación de créditos fiscales;** y que hayan transcurrido cuatro meses contados a partir del día siguiente en el que se interpuso la solicitud respectiva sin que se haya resuelto lo conducente o se haya emitido requerimiento o prevención alguna.

Una vez realizado el examen de las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad, se aprecia que la parte actora presentó la solicitud de la prescripción de los créditos fiscales del impuesto predial de los bimestres del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX relativos al inmueble ubicado en

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que tributa con la cuenta predial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mediante solicitud presentada por la parte actora en fecha **seis de mayo de dos mil veintidos** (fojas 9 a 11 de autos); sin que de las constancias que obran en autos, se desprenda que la autoridad demandada haya acreditado la existencia de contestación alguna **dentro del plazo de cuatro meses** conforme a lo establecido en el numeral 54 antes transrito, a la solicitud formulada por la actora y mucho menos de la notificación de dicha contestación.

En esta tesitura, toda vez que la demandante presentó solicitud en fecha **seis de mayo de dos mil veintidos**, la autoridad demandada contaba con cuatro meses para emitir la resolución expresa, esto es, hasta el **seis de septiembre de dos mil veintidos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y toda vez que de los autos no se desprende constancia alguna que acredite que dentro de ese término, se haya emitido la respuesta a las solicitudes de la accionante, esta Sala considera que en el caso concreto **sí se configuró la negativa ficta impugnada**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis aislada:

"Novena Época  
Registro: 164983  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Marzo de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XVI.2o.A.T.8 A  
Página: 3018

**NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN, DICHA FIGURA SE ACTUALIZA VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades tributarias deberán ser resueltas en un lapso de tres meses, y si vencido dicho plazo la autoridad no notifica su resolución, el interesado deberá considerar que su instancia o petición se resolvió negativamente. Por su parte, el artículo 22, sexto párrafo, del citado código dispone que las autoridades devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual tendrán un plazo de cuarenta días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En tal virtud, debe considerarse que en ambos supuestos se actualiza el denominado silencio administrativo en sentido negativo; sin embargo, el plazo contenido en el aludido numeral 37 es genérico, por lo que tratándose de solicitudes de devolución, aquél se configura vencido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 5 -

el plazo establecido en el invocado precepto 22, pues no debe perderse de vista que la figura jurídica de la negativa ficta quedó incluida como un derecho de los particulares a que sus solicitudes formuladas a las autoridades fiscales o administrativas fueran resueltas, ya sea en el término fijado por la ley especial o, a falta de éste, en el de tres meses a que se refiere el señalado artículo 37."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 468/2009. Grupo Agrícola La Esperanza, S. de P.R. de R.L. 4 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

**IV.-** Una vez que ha declarado la configuración de la negativa ficta, ésta Quinta Sala Ordinaria, procede a establecer los alcances de la misma y los efectos de la presente sentencia, a efecto de determinar las consecuencias de la negativa que se ha configurado.

Es ilustrativa al caso la tesis IV.2o.A.48 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1157 del tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil tres, que dice:

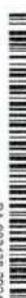
**"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discretionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

La parte actora, en su escrito de ampliación de demanda, solicitó a esta Sala Juzgadora se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y procedente la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por los años del

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

toda vez que al no haber presentado en la contestación de la demanda

PA-000438-2023



los oficios en los cuales se basó la autoridad para negar la caducidad de los bimestres solicitados, no acreditó su existencia por lo que la prescripción y/o caducidad es procedente.

Las autoridades demandadas al dar contestación a la ampliación de demanda únicamente se limitaron a señalar que los argumentos del actor son inoperantes, indicando que los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta se encuentran expresados en el oficio de contestación de demanda.

Previo analizar el fondo del asunto, esta Sala Juzgadora estima pertinente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, cuando en un juicio se invoca la actualización de la figura jurídica de la prescripción en lugar de la caducidad, el Juzgador, atendiendo al contenido de las alegaciones que se hagan valer, sin alterar los hechos de la demanda, puede corregir la denominación correspondiente y **proceder al estudio de la figura realmente alegada**.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional, tiene la facultad de resolver conforme a los hechos narrados en la demanda, tomando en consideración las cuestiones efectivamente planteadas, siendo así, que corresponde al Juzgador reparar el error en que incurriera el gobernado al clasificar o denominar alguna excepción o defensa, conforme a la regla que establecía "dame los hechos, yo daré el derecho", puesto que tal función correspondía propiamente a él al momento de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Criterio anterior que se encuentra prevista en la Jurisprudencia 2a/J 159/2007, Registro 171672, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto son:

**"PREScripción o CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. **En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

219  
- 6 -

en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

Ahora, esta Sala Juzgadora considera que es **FUNDADO** el agravio de nulidad vertido por la parte actora, toda vez que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda fue omisa en exhibir el oficio a través del cual debía expresar los motivos y fundamentos de la negativa, por lo que esta Juzgadora considera que la resolución de negativa ficta carece de sustento legal alguno, puesto que la demandada no expresó razonamiento alguno en el cual se apoye para resolver en sentido negativo la petición del actor, formulada el **seis de mayo de dos mil veintidós**, de ahí que dicha resolución negativa ficta carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de revestir, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, y por ende, **procede declarar su nulidad, en términos del artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyos antecedentes, rubro y texto, son:

“No. Registro: 256,340  
Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 42 Sexta Parte

Página: 81

**NEGATIVA FICTA. DEBEN EXPRESARSE LOS FUNDAMENTOS PARA NEGAR LO SOLICITADO, EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.** Si ni la negativa ficta que la Sala responsable estima comprobada, ni la resolución que las autoridades dicen que recayó a la instancia del quejoso, que se combate en ampliación de la demanda, ni tampoco la contestación de la autoridad a la ampliación de la demanda, contienen fundamentos y motivación algunos respecto de la negativa a cancelar los créditos que dicen los actores están pagados, los conceptos de violación resultan parcialmente fundados, pues la Sala responsable no debe declarar válida la resolución que invocan las autoridades, atribuyéndole un contenido y prestándole un fundamento que aquella resolución no tiene, sino que debe declarar la nulidad de esa resolución, si no se refiere a las cuestiones de cancelación de créditos que plantearon los promotores del amparo en su solicitud, y la sentencia reclamada da a la negativa ficta, para declararla válida, un fundamento que no le dio la autoridad al contestar la demanda inicial; por tanto, debe estimarse que la Sala del conocimiento conculca en perjuicio del quejoso las garantías de seguridad jurídica y legalidad que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión DA-164/72. Alfonso Franco y otros. 12 de junio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.”

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora procede a estudiar si en el presente asunto se ha configurado o no la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, para determinar un crédito

TJ/V-20913/2023



PA-003438-2024

fiscal a cargo de la actora por concepto de pago del impuesto predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

de la cuenta que tributa con el número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

respecto del inmueble ubicado en

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En ese tenor, por lo que hace a la caducidad de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la parte accionante por concepto de impuesto predial **respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en relación con los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es pertinente establecer que los preceptos legales aplicables al caso concreto, son los contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, y dos mil trece, al ser los ordenamientos que se encontraban en vigor cuando inició el plazo de la caducidad correspondiente a los bimestres en análisis para determinar si se configuró o no la figura de la caducidad.

Así lo determinó el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia con número de registro 1018129, la cual superó el criterio de la tesis con número de registro 2014462, que al rubro indica "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL, EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL-ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 20014).- La referida Jurisprudencia número 1018129, PC.I.A. J/133 A (10a.), señala a la letra:



Época: Décima Época

Registro: 2018129

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/133 A (10a.)

Página: 1248

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.-** Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

50  
- 7 -

México- de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Al efecto, esta Sala analiza los autos del juicio al rubro indicado, y advierte que no hay constancia que acredite que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras y que le hubiese notificado la resolución correspondiente a la parte actora; por ello, se considera que la autoridad no ha ejercido sus facultades de determinación, comprobación o sancionadoras en el plazo de **cinco años**.- Ese es el término aplicable, pues el último bimestre del año respecto del cual se hizo la petición de caducidad por concepto de impuesto predial, que se estudia, es el sexto bimestre de dos mil trece.

Toda vez que el numeral 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, establecía:

**Artículo 99.**- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;
- IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y
- V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones

TJ/V-20913/2023



PA-003438-2024

complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.

Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

De los numerales insertos, se advierte que el plazo para la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, es el de **cinco años**; texto vigente a la fecha en que en el caso concreto se inició el plazo de caducidad.- A decir, la autoridad fiscal cuenta con el término de cinco años para ejercer sus facultades de determinación de créditos fiscales, y que dicho plazo corre a partir del día siguiente al en que, entre otros supuestos, se causó la contribución cuando no existía una obligación de pagarlas por medio de declaración.- Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 192358, Tesis 2a./J.15/200, Novena Época, pública en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 159, que a la letra dispone:

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE**



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CUIDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TICIA  
DE LA  
CO  
RAJ

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024  
JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 8 -

**EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, en la Jurisprudencia número 09, Quinta época, Tesis S. S. 09, publicada en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto se transcribe:

**JURISPRUDENCIA 09**  
**Época: Quinta**  
**Instancia: Sala Superior, TJACDMX**  
**Tesis S.S. 09**

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LEGISLACIÓN APlicable PARA COMPUTAR LA.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal local vigente, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento. Ahora bien, la figura de la caducidad en materia fiscal, se actualiza cuando la autoridad no ejerce dentro del término establecido por la ley, sus facultades de comprobación; de lo que se desprende que esta figura se encuentra relacionada con el elemento de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, consistente en la época de pago, pues es a partir de la omisión del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios. De ahí que, para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento del nacimiento de la obligación, ya que las contribuciones se originan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones vigentes al momento en que la

TJ/V-20913/2023



PA-003438-2024

autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.

Una vez señalado lo anterior, es de precisar que el impuesto predial no se paga conforme al ejercicio fiscal, que corresponde a lo que se conoce como año calendario, esto se confirma con el contenido de los artículos 153, primer párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal (vigente en el año dos mil trece).- Para pronta referencia se transcribe el artículo 153 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil trece:

**Artículo 153.-** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

En este orden de ideas, esta Sala realiza el cómputo de la caducidad de facultades respecto del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que comprende a los meses de noviembre y diciembre del citado año; por tanto, de conformidad con el artículo 153 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil trece, la declaración de pago se debió realizar en diciembre de dos mil trece; resultando que el cómputo del plazo se inicia al día siguiente a aquél en que debió presentarse la declaración del impuesto predial, es decir, el primero de enero de dos mil catorce (es de indicar, que como el citado día primero de enero, es inhábil, el computo iniciaría en el primer día hábil siguientes, a decir, el dos de enero de dos mil catorce).

Congruente con lo señalado en el párrafo anterior, de la fecha citada, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (fecha en que se presentó el escrito de petición ante la autoridad fiscal), se tiene que ya había transcurrido el plazo de cinco años para que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras.



Por tanto, se concluye que, sí caducaron las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal respecto del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en consecuencia resulta evidente que también sucedió así con los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial en relación con el inmueble ubicado en calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por lo antes expuesto, **quedó demostrada la ilegalidad de la resolución negativa ficta** configurada en relación con la petición de la parte actora presentada a la autoridad el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, **por cuanto a la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar los créditos fiscales** de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial en relación con el inmueble antes citado.

Respecto a la caducidad de las facultades de la autoridad para comprobar las obligaciones de los contribuyentes en materia de concepto de impuesto predial, respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** debe atenderse a lo





dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, el cual dispone:

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"Artículo 99.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la extinción de obligaciones distintas de la de presentar declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II.- Se presentó a debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV.- Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V.- Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años** cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que transcurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se imponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambió correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el computo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice la contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta fiscal, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, , para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Del citado numeral, se desprende que las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales o ejercer sus facultades de comprobación, se extinguirán en un plazo de cinco años; sin embargo, en caso de que el contribuyente omita presentar las declaraciones en términos del Código Fiscal de la hoy Ciudad de México, dicho plazo será de diez años.

En esta última hipótesis es, donde se encuadra la conducta del hoy accionante, ya que esté no aporto medio de prueba alguno con el que se acreditará que haya dado cumplido con la obligación prevista en el artículo 126, en relación con el diverso 130, del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicable. Dichos preceptos legales disponen:

**Artículo 126.-** Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TJCA  
ELA  
O  
AL

53

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 10 -

construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

**ARTICULO 130.-** El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

De los artículos transcritos, se advierte que están obligadas al pago del impuesto predial, mediante declaración, las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo o del mismo y las construcciones adheridas a él, dicha declaración deberá de presentarse en los formatos oficiales aprobados, y el pago se hará de forma bimestral.

Por lo anterior, se desprende que la parte actora se ubica en el supuesto previsto en el artículo 99, segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil catorce, en virtud de que en el presente juicio no exhibió probanza alguna que haya acreditado que cumplió con su obligación de determinar el valor catastral del inmueble en cuestión y/o pagar el impuesto predial a su cargo.

Por tanto, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil catorce, el plazo que debe considerarse para determinar si operó la caducidad es el de **diez años**, no así el de cinco años, ya que como se ha señalado, la parte accionante no acreditó en el juicio en que se actúa, que presentó las declaraciones correspondientes al pago del impuesto predial.

Por lo tanto, la autoridad cuenta con el término de diez años para ejercer sus facultades fiscalizadoras, contados a partir del día siguiente

TJ/V-20913/2023  
AL2023



PA-002438-2024

a aquél en que el contribuyente debió presentarlas. En tales consideraciones, respecto del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la hoy parte actora debió presentar su declaración a partir del primer día del mes **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que se desprende que a la fecha no ha operado la caducidad respecto de dicho bimestre, y en consecuencia, tampoco de los posteriores (a decir, los bimestres

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En conclusión, no resulta procedente decretar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial por lo que hace a los bimestres

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que no ha transcurrido el plazo de diez años que establece el artículo 99 transcrita con anterioridad; en consecuencia, se **reconoce la validez** de la resolución negativa ficta, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden y con fundamento en el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA únicamente respecto de los bimestres**

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** relacionados con el inmueble ubicado en

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por concepto del pago del impuesto predial, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, para lo cual deberá dejar sin efectos la resolución negativa ficta y emitir un nuevo acto en el que declare que ha operado la caducidad únicamente respecto de los bimestres

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

inmueble señalado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de la materia, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución negativa ficta respecto de los

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, relacionados con el inmueble ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

[...]"

**IV.-** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen para emitir el fallo que se revisa, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **ÚNICO** agravio hecho valer por la parte actora recurrente en el recurso de apelación **RAJ.2706/2024**, en el que medularmente aduce, que la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal es violatoria de lo establecido en los artículos 101, segundo párrafo y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

521

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 11 -

de México, en relación con el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues no realiza una correcta valoración de pruebas, ni lleva a cabo un correcto análisis de las constancias de autos, de las cuales se desprende que la hoy apelante presentó en tiempo y forma las declaraciones de pago del impuesto predial a su cargo, respecto del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que tributa con la cuenta predial número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que es ilegal lo resuelto, al considerar la A quo, en la especie, que el término de caducidad es de diez años y no de cinco, pues indebidamente determina que no se presentaron declaraciones por la actora, aún y cuando de actuaciones se desprende que fueron presentadas las certificaciones de pago expedidas por la propia autoridad fiscal, como obra en autos.

Y agrega que es de advertir la notoria falta de estudio y análisis, por parte de la Sala de origen, de las pruebas aportadas por la actora, pues a pesar de que ofreció y exhibió las certificaciones de pago con el escrito inicial de demanda, de manera falaz e irresponsable la Sala Ordinaria sostiene que el hoy apelante no aportó prueba alguna para acreditar que presentó sus declaraciones por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX reconociendo por ello la validez de la negativa ficta por tales bimestres; de lo que se desprende la franca violación de los derechos de la accionante, al no reconocer la Sala Ordinaria que el término para la caducidad es de cinco años.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta **FUNDADO** para revocar la sentencia recurrida, ya que, como de lo argumentado se aprecia, la parte apelante se duele de que la Sala Ordinaria determinó, que al no haber aportado la actora prueba alguna para acreditar que presentó sus declaraciones por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, el plazo para que operara la caducidad de los bimestres en cuestión es de diez años y no de cinco, como aduce la recurrente que debe ser; sin embargo, lo cierto es que la Sala Natural no consideró las documentales que obran en autos, exhibidas por la accionante al respecto,

TJ/V-20913/2023



PA-003436-2024

por lo cual le asiste la razón en sus argumentos vertidos, como a continuación se expone.

En efecto, en la sentencia recurrida la Sala Primigenia determinó, entre otro, lo siguiente:

"Por tanto, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil catorce, el plazo que debe considerarse para determinar si operó la caducidad es el de **diez años**, no así el de cinco años, ya que como se ha señalado, la parte accionante no acreditó en el juicio en que se actúa, que presentó las declaraciones correspondientes al pago del impuesto predial.

Por lo tanto, la autoridad cuenta con el término de diez años para ejercer sus facultades fiscalizadoras, contados a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente debió presentarlas. En tales consideraciones, respecto del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la hoy parte actora debió presentar su declaración a partir del primer día del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que se desprende que a la fecha no ha operado la caducidad respecto de dicho bimestre, y en consecuencia, tampoco de los posteriores (a decir, los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Reconociendo, por ello, la validez de la negativa ficta configurada por lo que hace a dichos bimestres.

No obstante, contrario a lo señalado por la Sala del conocimiento y como de constancias se desprende, la impetrante, en su escrito de demanda señaló:

3.- Es de señalar que mi representada siempre ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial, tan es así que respecto de los bimestres de los que se solicita la prescripción y/o caducidad, presento sus declaraciones tal y como se desprende de los pagos efectuados en el documento que se anexa, por lo que en términos de los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México la prescripción y la caducidad es de 5 años.

Ofreciendo, por ello, en el capítulo de "PRUEBAS" de su escrito de demanda, entre otro, lo siguiente (foja ocho de autos):



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

55

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 12 -

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los pagos realizados en la cuenta  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

respecto de los bimestres los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL A y que tributa con la cuenta predial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX prueba que relaciono con todos los hechos y conceptos de anulación de la demanda y con la cual se demuestra que es procedente la declaratoria de caducidad en el término de 5 años en virtud de que si se presentaron declaraciones y pagos por los bimestres respecto de los cuales se solicita la prescripción y la caducidad.

Y exhibiendo, para tal efecto, además de su escrito con el que solicita a la autoridad la declaración de prescripción y caducidad de las facultades de comprobación, la impresión de veintiún documentos de "CERTIFICACIÓN DE PAGOS" por concepto de "IMPUUESTO PREDIAL", correspondientes al período correspondiente a los bimestres, del  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto de la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

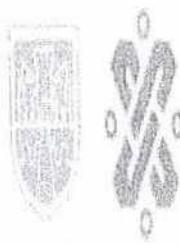
exponiéndose a continuación, para ilustrar lo anterior, los relativos a los períodos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como, en ampliación, la parte conducente en donde se asienta el período correspondiente (visibles a fojas dieciocho y treinta y ocho de autos del expediente principal):

SIN TEXTO

TJV-20913/2023



PA-003435-2024



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

SUBTESORERIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

## GERMEOACION DE RACOS

COLO DIGITAL

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM**

#### LINEA DE CAPTURA DEL PAGO DE DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN

CONCERTEO-

## CLIENTA

**PUNTO DE RECAUDACION FECHA DE COBRO CAJA PARTIDA AREA DE CANTERA PERIODOS TOTAL DEL COBRO**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

SIN TEXTO

TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CUIDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GEN.  
DE ACUERDO

CON FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023, PREVIO PAGO DE DERECHOS POR LA CANTIDAD DE **100** CONFORME AL ARTICULO 248, FRACCION XI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERAS SAMANIEGO, DIRECTOR DE ATENCIÓN Y PROCESOS REFERENTES A SERVICIOS TRIBUTARIOS, DE LA SUBTESOREÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 240, FRACCION II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE EN EL SISTEMA DE CONTROL DE RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENCUENTRA(N) INGRESADO(S) Y POR ENDE REGISTRADO(S) EL (LOS) PAGO(S) DESCRITO(S). LA PRESENTE CERTIFICACIÓN NO EXIME A LA AUTORIDAD DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EFECTOS FISCALES E INFORMATIVOS Y NO OTORGА A SU PORTADOR O A CUALQUIER TERCERO NINGUN EFECTO DISTINTO A LOS MENCIONADOS.



# CERTIFICACIÓN DE PAGOS

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CACIÓN:

COBRO

CAJA

PARTIDA

LINEA DE CAPTURA

PERÍODO(S)

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De todo lo cual se advierte que le asiste la razón a la hoy apelante, en virtud de que, efectivamente, realizó los correspondientes pagos, como de las mismas documentales exhibidas se desprende, en las cuales, incluso se lee:

CON FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023, PREVIO PAGO DE DERECHOS POR LA CANTIDAD DE **DATO PER** CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERAS SAMANIEGO, DIRECTOR DE ATENCIÓN Y PROCESOS REFERENTES A SERVICIOS TRIBUTARIOS, DE LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 240, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE EN EL SISTEMA DE CONTROL DE RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENCUENTRA(N) INGRESADO(S) Y POR ENDE REGISTRADO(S) EL (LOS) PAGO(S) DESCRITO(S). LA PRESENTE CERTIFICACIÓN NO EXIME A LA AUTORIDAD DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y DE ACUERDOS

Sin embargo, como la recurrente lo manifiesta, la Sala Ordinaria no realizó una correcta valoración de pruebas, ni llevó a cabo el adecuado análisis de las constancias que obran en autos, pues, al tenor de éstas, el plazo para la caducidad que operaba respecto de los bimestres impugnados es el de cinco años y no de diez años, como incorrectamente lo determinó la A quo.

De lo anterior es que esta Ad Quem considere que resulta **FUNDADO** el agravio **ÚNICO** en estudio, y, por ello, se acredita la violación por parte de la Sala Ordinaria a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución jurisdiccional, como prevé el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del que se desprende que se deben fijar, en forma clara y precisa, los puntos



controvertidos, **realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del juzgador**, teniendo este último la obligación, en todo momento, de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la litis planteada por las partes, cumpliendo, de esa forma, con los principios antes citados.

En efecto, los principios de congruencia y exhaustividad que se deben observar en las sentencias que se pronuncien, no sólo obligan a que el texto mismo de la resolución sea congruente en sí mismo, sino que esa coherencia esté estrechamente relacionada con la litis contenida en la demanda de nulidad, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas sin omitir cuestión alguna en la resolución, o añadir puntos no controvertidos o expresar consideraciones contrarias entre sí que no estén en concordancia con los puntos resolutivos, como lo sustenta la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J.33/2005, con registro digital: 178783, Primera Sala del Alto Tribunal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Novena Época, Abril de dos mil cinco, página ciento ocho, que refiere:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo que el juzgador está constreñido a pronunciarse sobre todas las pretensiones hechas valer por las partes, lo cual, en el caso no ocurrió, pues se corrobora la falta de análisis integral por parte de la Sala A quo sobre los argumentos planteados por la parte actora, hoy apelante, dado que prescindió de analizar sus manifestaciones y analizar debidamente los documentos que aportó en el juicio que nos ocupa.

Consecuentemente, dado que la Sala Ordinaria, al emitir la sentencia recurrida, transgredió los principios de congruencia y exhaustividad



previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad número **TJ/V-20913/2023**; por lo que este Pleno Jurisdiccional **REASUME JURISDICCIÓN** y, en sustitución de la Sala Primigenia, emite un nuevo fallo en los términos siguientes.

V.- Esta Instancia de Alzada considera pertinente destacar, que dentro de los numerales 1 a 5 del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar innecesarias repeticiones.

VI.- La autoridad demandada no formuló causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio, sin que este Pleno Jurisdiccional advierta de oficio la actualización de alguna; sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo se procede a determinar si se actualiza o no la negativa ficta impugnada.

De autos se desprende, que el **seis de mayo de dos mil veintidós**, la actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante escrito dirigido al Procurador Fiscal de la Ciudad de México, le solicitó “...la prescripción del crédito fiscal y/o caducidad de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de la cuenta predial **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** toda vez que a la fecha han transcurrido en exceso el término de 5 años, en relación con el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Es el caso, que la autoridad fiscal en ningún momento probó en juicio que hubiera dado contestación a la solicitud de la actora y, en ese sentido, es muy claro el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México en establecer lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

58  
- 15 -

**"ARTÍCULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en **un plazo de hasta cuatro meses**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente." **(Énfasis añadido)**

De la anterior cita se establece, que las autoridades fiscales disponen de un plazo de **cuatro meses** para resolver las instancias o peticiones que realicen los contribuyentes, y, en caso de no hacerlo, se entiende que la resolución se resolvió en sentido afirmativo. Sin embargo, al tratarse de **la caducidad de las facultades de la autoridad y la prescripción**, no opera la afirmativa ficta sino la negativa ficta, tal y como lo establece el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, **la caducidad de las facultades de la autoridad**, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, **la prescripción** o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

**(Énfasis añadido)**

Luego entonces, para que opere la negativa ficta por el silencio de la autoridad fiscal, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:



- La formulación de una solicitud de, entre otro, **caducidad de las facultades de la autoridad o de prescripción**.
- La falta de notificación de resolución expresa, esto es, la omisión o silencio de la autoridad ante esa solicitud.
- Que el silencio de referencia supere el plazo de **cuatro meses** contados a partir de la presentación de la solicitud para resolverla; y
- Que una vez transcurrido el mencionado plazo, y antes de que conteste la autoridad, al considerar que se ha contestado negativamente su solicitud, el interesado impugne dicha negativa ficta.

De dichos puntos se infiere, que la negativa ficta operará mientras haya transcurrido en demasía el plazo legal previsto para la emisión de la resolución de la solicitud, y que no exista una respuesta expresa notificada antes de su impugnación.



Ahora bien, en el presente caso, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de la solicitud referida por la actora, quien, como antes se dijo, en fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, presentó ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México el escrito mediante el cual solicitó "la prescripción del crédito fiscal y/o caducidad de los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

l haber transcurrido en exceso el término de cinco años de la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, respecto del inmueble que antes se citó; de ello que sea incuestionable, que, con base en lo dispuesto por el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, antes transrito, la enjuiciada tenía un término de cuatro meses para dar contestación a la petición que se le formuló.

Sin embargo, del acervo probatorio que obra en autos, no se aprecia documental alguna mediante la cual se acredite que, previo a la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ/CDMX  
RAJ

35

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 16 -

interposición de la demanda de nulidad por la accionante, se le hubiera notificado la contestación recaída a su solicitud presentada.

En conclusión, del día en que se presentó la solicitud, **seis de mayo de dos mil veintidós**, a la fecha en que la accionante presentó la demanda de nulidad ante este Tribunal, **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 54, del Código Fiscal de la Ciudad de México, antes reproducido, para que hubiera sido notificada la respuesta a la solicitud en cita, pues la autoridad tenía hasta el **seis de septiembre de dos mil veintidós**, para formular y notificar la respectiva respuesta, sin que ello hubiera ocurrido, toda vez que de autos no se desprende constancia alguna que acredite que dentro de ese término ésta se hubiera emitido. De ahí que en el presente asunto **SE TIENE POR CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA** alegada por la demandante.

Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia con número de Registro 253,198, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 97-102 Sexta Parte, Página 223, cuyo texto dice:

**"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA Y ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.** Según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del código de la materia, siempre que transcurran más de noventa días después de hecha una petición o formulada una instancia, sin que se notifique al solicitante lo que al respecto se hubiera decidido, se estima producida una resolución negativa. Es inexacto que tal negativa ficta no se constituya, o que la misma desaparezca o quede insubstancial, sólo por la circunstancia de que, antes de emplazarse a juicio a la autoridad administrativa (pero con posterioridad a la interposición de la demanda), se le dé a conocer al actor la determinación que la misma autoridad pronunció, pues cabe aclarar que el momento que ha tenerse en consideración para establecer la existencia de la negativa ficta, y la oportunidad y procedencia de la demanda, es la fecha de presentación de ésta, por lo que cualquier decisión emitida o notificada posteriormente a tal fecha no puede tomarse en cuenta, aunque todavía no se hubiera emplazado a la demandada."

TJ/CDMX/RAJ/2024/000438-2024

Cabe precisar que la anterior tesis aislada, puede invocarse en la presente sentencia, en virtud de la Jurisprudencia número 37 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del treinta de



noviembre de dos mil cuatro, cuya voz es la siguiente: "**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.**"

Ahora bien, una vez que se demostró que sí se configuró la negativa ficta, esta Ad Quem procede a analizar si ésta es legal o no.

**VII.-** De lo anterior es que la controversia en el presente asunto consista en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta controvertida, misma que quedó descrita en el Resultado 1. de este fallo, lo anterior, a efecto de que este Pleno Jurisdiccional reconozca su validez o declare su nulidad.

**VIII.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y realizado el estudio que correspondió de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas conforme a lo establecido en los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la litis planteada, de conformidad con lo siguiente.

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional, por cuestión de método procede al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad que hizo valer la accionante en sus escritos, inicial de demanda y de ampliación a ésta, mismos que serán analizados en forma conjunta en virtud de no haber impedimento legal alguno para ello, toda vez que del análisis practicado a los mismos se advierte que en éstos se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

"Registro digital: 167961  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

60  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 17 -

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
XXIX, Febrero de 2009, página 1677

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS  
DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL  
ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO  
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecil, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García."

En ese orden de ideas, la parte apelante medularmente argumenta, que se debe declarar la nulidad de la Resolución Negativa Ficta que se configura y en su lugar declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial, respecto de los bimestres, inmueble y cuenta catastral que en los mismos refiere, ello con fundamento en el artículo 99, del Código Fiscal de

TJ/V-20913/2023



PA-003438-2024

la Ciudad de México, en virtud de que ha operado dicha figura, toda vez que la autoridad demandada nunca llevó a cabo sus facultades de comprobación dentro de los cinco años que establece dicho precepto, aunado a que la accionante presentó declaraciones como lo acreditó con los documentos que anexa a su escrito de demanda.

Señalando, asimismo, que al no justificar la autoridad enjuiciada los motivos y fundamentos de la negativa ficta que impidan la configuración de la **caducidad y prescripción** solicitadas, procede que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada y, al resolver, se ordene la restitución de los derechos indebidamente afectados de la actora, debiendo la enjuiciada abstenerse de cobrar créditos respecto de los cuales perdió tal derecho.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta que sostiene la validez de los actos que se impugnan con fundamento en el artículo 100, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señala que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales que se dicten en aplicación de éste se presumirán legales.

Refiriendo, en la contestación a la ampliación de la demanda, que los argumentos esgrimidos por la accionante son los mismos que los que realizó en su escrito inicial, por lo cual deben estimarse inoperantes.

No advirtiéndose que la autoridad demandada hubiera realizado, ni en el oficio de contestación de demanda, ni en el de contestación a la ampliación, manifestación alguna respecto de los plazos para que opere la caducidad y prescripción en las facultades con las que cuenta.

En esta tesis, este Pleno Jurisdiccional estima procedente referir, que, en la solicitud ingresada el **seis de mayo de dos mil veintidós** ante la autoridad fiscal (visible de fojas nueve a once del expediente principal), la ahora parte actora solicitó la declaratoria de "**prescripción del crédito fiscal y/o caducidad de los bimestres**" DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la cuenta predial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial en relación con el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este sentido, se estima conveniente señalar, que si bien es cierto la parte actora hace referencia a su solicitud respecto de la procedencia de declaración de **PRESCRIPCIÓN** del crédito fiscal y/o **CADUCIDAD** de los bimestres del impuesto predial en comento, esta Instancia Revisora, atendiendo al principio de mayor beneficio contenido en el segundo párrafo, última parte, del artículo 101, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar la figura de **CADUCIDAD**, ello, ya que el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone que el término para que opere la **prescripción** comienza a correr a partir de la fecha en que el **crédito fiscal determinado pudo ser legalmente exigido**, como se aprecia en dicho precepto que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 50.-** El crédito fiscal determinado se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse a petición de los particulares ante la Procuraduría Fiscal a través de los medios que establezca la Secretaría.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como omitir presentar declaraciones en los términos de este Código.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 420 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como crédito fiscal determinado aquella resolución definitiva que establece obligaciones derivadas de los conceptos previstos en el artículo 13 de este Código; la cual es emitida por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, misma que una vez exigible puede hacerse efectiva a través de las facultades de cobro."

Situación que en el caso no se actualiza, debido a que, de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos ocupa, **no se advierte que se hubiere acreditado la existencia de un crédito fiscal determinado**. Por lo que, en su caso, la figura aplicable en el presente asunto es la **CADUCIDAD** de las facultades de la autoridad fiscal, prevista en el artículo 99, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta intrascendente que la accionante haya solicitado la prescripción en su beneficio, sin distinguirla de la caducidad, pues se debe atender, en su caso, a la confusión terminológica en que hubiera incurrido la actora al proponer la actualización de dichas figuras, pues se advierte que alude a la falta de determinación de créditos fiscales dentro del término de cinco años por parte de la autoridad demandada, establecidas en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México; por lo que, en ese tenor es de concluir que en realidad la demandante se refiere a la figura jurídica de **CADUCIDAD**.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente Tesis II.3o.A.22 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de dos mil cuatro, página 1456, y número de registro 181683, cuyo rubro es el siguiente:

**"PREScripción o CADUCIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECIDIR CUÁL FIGURA SE ACTUALIZA, RESULTANDO INTRASCENDENTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS.** Cuando en un juicio de nulidad se haga valer la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola erróneamente como prescripción en lugar de caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, designándola como caducidad en lugar de prescripción, la Sala Fiscal no debe atender a la denominación que se emplee al proponerla, sino a los hechos y a los razonamientos que integren el agravio, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de acuerdo con la calificación jurídica que estime exactamente aplicable al caso de que se trata. Ello es así, porque tanto la prescripción como la caducidad pueden intentarse en la vía de acción o de excepción con arreglo a lo dispuesto por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, de donde deriva que es intrascendente la confusión terminológica en que se incurra al proponerlas, pues tanto la acción como la excepción proceden en juicio, aun cuando no se les designe de la manera que lo hizo el legislador, siempre y cuando al intentarse se expresen los hechos en que se apoyan, la pretensión que se reclama y la causa a pedir o título en que se funda. La intrascendencia de la designación deriva



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
Ciudad de México  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

62  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

- 19 -

fundamentalmente de que conforme a los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, será el tribunal y sólo él a quien competía la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia, de manera que no está vinculado a la calificación formulada por las partes, pues su decisión no puede apartarse de la norma exactamente aplicable al caso, en acatamiento al imperativo contenido en el artículo 14 constitucional."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 159/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de dos mil siete, página 565 y número de registro 171672, la cual señala lo siguiente:

**"PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes."

Puntualizado lo anterior, esta Ad Quem estima importante precisar, que el Código Financiero del Distrito Federal fue sustituido por el Código Fiscal del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil diez, por lo que este nuevo ordenamiento reprodujo literalmente en su artículo 99 el contenido normativo del diverso 121 del código abrogado tal y como puede corroborarse enseguida:

**"Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:



(...)

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;  
..."

Luego, mediante decreto del **treinta y uno de diciembre de dos mil trece** se adicionó al artículo 99 del Código Fiscal local, entre otro, el párrafo e inciso resaltados, quedando dicha reforma de la siguiente manera:

**"Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

[...]

II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

[...]

**El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:**

(...)

**b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.**

..."

Como puede apreciarse, realizando una interpretación conforme al sentido amplio de la disposición transcrita, la fracción II de la hipótesis legal reformada conservó su contenido normativo, ya que en idénticos términos continuó estableciendo la extinción de las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas, en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó las declaraciones a su cargo, o bien, debió haberlas presentado y no lo hizo, en los casos en que se trate de un tributo que no se cause por ejercicios.

Siguiendo esta lógica, la reforma del citado precepto consistió en la adición del párrafo segundo, en el que se estableció, que el plazo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CITUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

63  
- 20 -

extinción de las citadas facultades sería de diez años cuando el contribuyente omitiera presentar las declaraciones en los términos dispuestos por dicho ordenamiento.

Esto es, en la fracción II de la disposición antes señalada se estableció que el plazo de extinción es de **cinco años** al tratarse de una contribución que no se calcule por ejercicios y el contribuyente, **teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo hiciera**. En tanto que, en el párrafo segundo, inciso b), se prevé que el plazo será de **diez años** cuando el contribuyente **omita presentar las declaraciones a su cargo**.

En tales condiciones, se tiene que no presentar las declaraciones a que esté obligado el contribuyente y omitir presentar las declaraciones que correspondan al contribuyente, en los términos que disponga el Código Tributario en cuestión se refieren al mismo contenido normativo, ya que en ambos casos se trata de la falta de presentación de las declaraciones que corren a cargo del particular.

Por tanto, la relevancia del tema se pone de manifiesto al advertir que, por una parte se considera aplicable el plazo de cinco años para que opere la extinción de las facultades de la autoridad para liquidar los créditos fiscales correspondientes a las contribuciones omitidas y, por otro lado, el de diez años; lo que sugiere una posible infracción a la seguridad jurídica de los gobernados, al no establecerse con claridad y congruencia el plazo aplicable al respecto, en los casos en que el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional estima que tal circunstancia hace necesario que se realice un debido análisis, a fin de verificar si existe una interpretación del artículo 99 que simultáneamente resulte congruente con el orden jurídico en general y con los derechos humanos en particular, y procure a los gobernados la protección más amplia posible en términos del artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TJ/V-20913/2023



PA-003438-2024

Siguiendo esta lógica, se tiene que la única diferencia que se advierte entre ambas hipótesis consiste en que la fracción II contiene una condición para su aplicación: que se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, mientras que el párrafo segundo, inciso b), se limita a establecer el plazo de diez años sin condiciones, puesto que sólo hace referencia a los casos en que el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo.

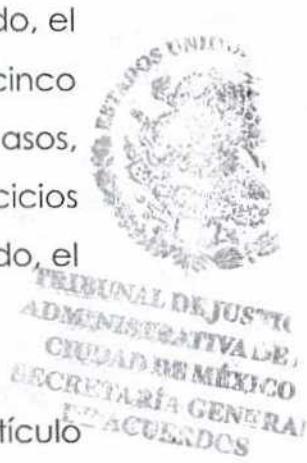
En efecto, el principio de especialidad permite concluir que la fracción II y el párrafo segundo, inciso b) del artículo examinado no se contraponen, sino que se complementan armónicamente al establecer, por una parte, que cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo para la extinción de las facultades de la autoridad será de cinco años, en términos de la fracción II; mientras que para los restantes casos, es decir, cuando se trate de contribuciones que se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo será de diez años, en términos del párrafo segundo, inciso b).

De esta manera se asume, que el párrafo segundo, inciso b) del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México es una norma general que comprende los casos ordinarios relativos a las contribuciones que se causan por ejercicios y los obligados no presenten las declaraciones correspondientes, mientras que la fracción II es una norma especial que sustrae una parte de la materia regida por la norma general, relativa a las contribuciones **que no se causan por ejercicios** y los sujetos obligados no presenten las declaraciones a su cargo.

Por lo cual, al interpretar en estos términos las hipótesis en cuestión se obtiene que resultan congruentes con el orden jurídico en general y con los derechos humanos en particular y, al mismo tiempo, se hace prevalecer la seguridad jurídica de los gobernados.

Con base en lo anterior, del citado precepto legal se tiene que:

- I. De conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios y el sujeto





obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de **cinco años**.

II. Por otro lado, en términos del párrafo segundo, inciso b), en los casos restantes en que el contribuyente no presente las declaraciones a su cargo, el plazo será de **diez años**.

Por tanto, si el contribuyente demandó la negativa ficta recaída a la solicitud que data del **seis de mayo de dos mil veintidós**, respecto del impuesto predial relativo al inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

esta Ciudad de México, que tributa con la cuenta predial

DATO P por los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y dado que conforme al artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el impuesto predial no se causa por ejercicios, sino bimestralmente y debe pagarse los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, tal y como se advierte de la siguiente reproducción del citado numeral:

**"Artículo 131.** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas."

En tales condiciones, derivado de la interpretación del artículo 99 fracción II y párrafo segundo, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, se tiene que, en el caso, el plazo aplicable para la extinción de las citadas facultades es el de **cinco años**, ya que se trata de una contribución que no se calcula por ejercicios.

Atendiendo a lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene que el último bimestre referido por la demandante solicitando la declaración de caducidad de las facultades de determinación de la autoridad fiscal es el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, el cual debió pagarse durante el mes de febrero del año en cita, de conformidad con el antes mencionado artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México; resultando, por tanto, exigible su cobro a partir del **uno de marzo de dos mil diecisiete**, y a partir de esa fecha iniciarían a correr los cinco años a que se refiere el artículo 99, párrafo primero del ordenamiento antes



mencionado, para la extinción de las facultades de determinación de créditos fiscales de la autoridad por contribuciones omitidas; por lo tanto, siguiendo esa lógica, dicho plazo se agotó el **uno de marzo de dos mil veintidós**, tomando en cuenta que el artículo 433 párrafo primero del Código Tributario de esta entidad establece, que cuando los plazos se fijen por año se entenderá que el término vence el mismo día y mes del año que corresponda.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional referir, que aunado a lo anterior, la contribuyente presentó pagos por Impuesto Predial respecto de los bimestres alegados, como ella misma lo aduce y quedó acreditado en el expediente del juicio que nos ocupa. No obstante, el criterio antes referido resuelve de fondo la controversia, al establecer que debe atenderse al plazo de cinco años porque se trata de una contribución que se calcula bimestralmente, como antes quedó dilucidado.



En ese tenor, si la actora solicitó a la autoridad fiscal la declaratoria de caducidad de las facultades respectivas mediante escrito de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, a esa fecha, en efecto, estaban extinguidas las referidas atribuciones de la autoridad fiscal por cuanto hace al período que va del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble y cuenta predial antes referidos. De ahí que el argumento aducido por la actora en sus conceptos de nulidad en análisis ese sentido, resulten **FUNDADOS**.

Por lo que, al no haber acreditado en forma alguna la enjuiciada, el haber ejercido sus facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales respecto del impuesto predial, en relación con los bimestres, inmueble y cuenta predial que se han referido, en consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción IV y 102 fracción II, del mismo ordenamiento, lo procedente es que se **DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA** y se deje sin efectos la resolución **NEGATIVA FICTA CONFIGURADA**, quedando obligada la autoridad demandada, **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2706/2024

JUICIO: TJ/V-20913/2023

65  
- 22 -

**DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberá ordenar, que sean eliminados de los sistemas con los que cuenta, los bimestres que se determinaron caducos. Lo que deberá hacer en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México; y los diversos 1º, 100 fracción IV, 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 2706/2024** resultó **FUNDADO** para revocar la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV. de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad número **TJ/V-20913/2023**.

**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el considerando **VI.** de este fallo.

**CUARTO.-** Se **CONFIGURÓ** la resolución **NEGATIVA FICTA** impugnada por la parte actora, de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando **VI.** de este fallo.

**QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud del **seis de mayo de dos mil**

TJ/V-20913/2023



PA-003438-2024

**veintidós**, en los términos y vía de consecuencia señalados en el último Considerando de esta resolución.

**SEXTO.**- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **nJ/V-20913/2023**, y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.2706/2024**, como asunto concluido.

**SIN TEXTO**

REUNIÓN  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
PRESIDENCIAL



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

66  
Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 4 3 8 - 2 0 2 4

#170 - RAJ.2706/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-20913/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 45

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRÓ JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2706/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-20913/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación RAJ. 2706/2024 resultó FUNDADO para revocar la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV. de la presente resolución. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el treinta de agosto de dos mil veintitres, en el juicio de nulidad número TJ/V-20913/2023. TERCERO.- No se sobreseé el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el considerando VI. de este fallo. CUARTO.- Se CONFIGURÓ la resolución NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora, de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando VI. de este fallo. QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud del seis de mayo de dos mil veintidós, en los términos y vía de consecuencia señalados en el último Considerando de esta resolución. SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-20913/2023, y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.2706/2024, como asunto concluido."

o  
-  
X  
L

1000

1000  
1000  
1000